**Resolución**

29 de octubre del 2021

SGF-3103-2021

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* **Bancos Comerciales del Estado**
* **Bancos Creados por Leyes Especiales**
* **Bancos Privados**
* **Empresas Financieras no Bancarias**
* **Otras Entidades Financieras**
* **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**
* **Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda**

**Asunto:** *Aclaración sobre tratamiento contable de intereses devengados por más de 180 días.*

**La Superintendente General de Entidades Financieras,**

**Considerando que**:

1. El inciso f) del Artículo 131 de la Ley 7558 “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, dispone entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, la de ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades y de las empresas fiscalizadas, así como cualquier otro proceso o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas dictadas por el Conassif.
2. En el caso particular de los intereses sobre los créditos, existen disposiciones legales y reglamentarias sobre el devengo de intereses. En el caso de operaciones vencidas, el numeral 3) del artículo 56 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N. 1644, dispone que *“3) […] Las comisiones e intereses de operaciones de préstamos y descuentos vencidas a más de ciento ochenta días, devengados y no percibidos, se contabilizarán como utilidades cuando sean percibidos.”* Por otra parte, de manera general, el artículo 19 del Acuerdo SUGEF 30-18 “Reglamento de Información Financiera” (RIF), establece que *“Las entidades reguladas deberán contar con políticas y procedimientos para determinar el momento de la suspensión del registro del devengo de las comisiones e intereses de operaciones de préstamos. Sin embargo, el plazo de la suspensión del devengo no debe ser mayor a ciento ochenta días.”* Adicionalmente, el anexo 1 del Acuerdo SUGEF 30-18 establece las cuentas contables para el registro de los intereses. Para este fin, define las cuentas 138 “Productos por Cobrar Asociados a Cartera de Créditos” y 816 “Productos por Cobrar en Suspenso”. La primera es la cuenta del activo donde se acumulan los intereses devengados y la segunda es la cuenta de orden donde se registran los intereses con suspensión de devengo.
3. Mediante Circular Externa SGF-1090-2020 del 01 de abril 2020, en razón de las flexibilidades que las entidades estaban otorgando a sus clientes para el pago de sus obligaciones, la Superintendencias aclaró cuáles son las disposiciones que rigen el registro contable de los intereses devengados.
4. Desde el punto de vista prudencial, entre las medidas que recomienda el Financial Stability Institute en el documento “Prudential response to debt under Covid-19: the supervisory challenges” (FSI Briefs N. 10), menciona que: *“En general, cuanto más largo sea el periodo del “feriado de pago” (“payment holiday”) otorgado, mayores serán los montos que se reconocen en resultados y se reflejan en el balance del banco. Si al vencimiento del plazo el deudor no puede realizar el pago, es posible que sea necesario reversar los montos que se reconocieron previamente en las ganancias del banco.”* (Traducción libre).
5. Lo anterior plantea la necesidad de reiterar al sector supervisado lo dispuesto en el Artículo 19 del RIF, con el fin de evitar que en lo sucesivo se aplique el devengo de intereses por más de 180 días. La suspensión del devengo de intereses más allá de 180 días responde al interés prudencial de preservar la integralidad del patrimonio, evitando que decisiones de pago de dividendos, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, vayan en menoscabo de dicho patrimonio. De manera alternativa, dadas las implicaciones operativas de aplicar la suspensión del devengo de intereses directamente desde los sistemas informáticos de cada entidad, se admite que los efectos en los resultados del ejercicio sean corregidos mediante el registro al cierre de cada mes, de un monto de estimaciones equivalente al 100% de los productos devengados a más de 180 días en el respectivo mes.

**Dispone:**

1. Reiterar lo dispuesto en el Artículo 19 del “Reglamento de Información Financiera”, Acuerdo SUGEF 30-18, de manera que a partir del **primero de noviembre de 2021** inclusive, se suspenda el registro contable como ingresos de la entidad, del devengo de intereses por más de 180 días. Alternativamente, para el mes de noviembre de 2021 y los meses subsiguientes, se admitirá que la entidad efectúe la corrección de este efecto en los resultados del ejercicio, mediante el registro al cierre de cada mes, de un monto de estimaciones equivalente al 100% de los productos devengados a más de 180 días en el respectivo mes. A más tardar al 30 de noviembre de 2021 cada entidad supervisada informará a la Superintendencia su cronograma para la aplicación de la suspensión del devengo desde sus sistemas informáticos.
2. Aclarar que el registro de intereses en la Cuenta 138 “PRODUCTOS POR COBRAR ASOCIADOS A CARTERA DE CRÉDITOS” debe ser congruente con lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento de Información Financiera”, Acuerdo SUGEF 30-18. En este sentido, en dicha cuenta contable deben registrarse los intereses hasta los 180 días de devengo. Los intereses devengados por más de 180 días se registran en la cuenta 816 “PRODUCTOS POR COBRAR EN SUSPENSO”, y se contabilizarán como ingreso cuando sean percibidos.
3. Derogar la Resolución SGF-2813 del 28 de setiembre del 2021.

Rige a partir de su comunicación.

Atentamente,



Rocío Aguilar Montoya

**Superintendente General**

**JSC/gvl\***